

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de julio del dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Civil 490/2023-5**, formado con motivo del **RECURSO DE QUEJA** interpuesta por el Abogado patrono de la parte actora **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**”, y en contra de la resolución de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**, promovido por **[No.2]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_actor_[2]**” en contra de **[No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_d el_demandado_[3]**, dentro del expediente civil 304/2020-3, y:

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dictó una resolución que a la letra dice:

*“...Turnados los autos relativos al incidente de liquidación de intereses del expediente número 304/2020, deducido del juicio Ejecutivo Civil, promovido por el **[No.4]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2]** por conducto de su administrador contra **[No.5]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de mandado_[3]** (propietario y ocupante) y **[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_de***

mandado [3] (propietaria /condómino), radicado en la Tercera Secretaría de este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, y,

Tomando en consideración que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y atendiendo a que la aplicación de la ley procesal es de orden público y por ende, en el trámite de las controversias judiciales, no tendrán efecto los acuerdos de las partes para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la ley lo autorice expresamente; estando la dirección del proceso confiada a la suscrita Juzgadora, la que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código Procesal Civil vigente en la Entidad en los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De ahí que todo juzgador se encuentre obligado a tomar las medidas necesarias que ordena la Ley o que derivan de sus poderes de dirección para prevenir cualquier actividad y omisión con la finalidad de impedir el fraude procesal, la colusión y las conductas ilícitas o dilatorias tanto para las partes contendientes como para aquellas que pudieran ser afectadas dentro de su esfera jurídica, procediendo incluso de oficio a impulsar el procedimiento cuando la Ley lo establezca de manera expresa con la finalidad de garantizar el debido proceso y seguridad en él mismo, tomando las medidas tendientes a evitar su paralización, emitiendo los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso, debiendo para la interpretación de la Ley Adjetiva atender a su texto y finalidad, función y a los principios generales de derecho, de manera que contribuya a alcanzar resoluciones justas, equitativas, congruentes expeditas y consistentes jurídicamente.

De esa guisa, atendiendo a la reforma en materia de derechos humanos de fecha diez de junio del dos mil once, por lo cual todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y siendo que por mandato de ley, quien resuelve está obligada a estudiar de oficio todas las actuaciones, y en su caso, corregir o reponer las defectuosas, a efecto de dictar una sentencia ajustada a derecho en los plazos y términos establecidos por la Ley.

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

Continuando con el análisis de este apartado, resulta pertinente resaltar el DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO:

El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Vinculado a este derecho fundamental, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto.

Tal como lo dispone el criterio sustentado por la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional, con registro 2004466, visible en la página 986, Libro XXIV/ Septiembre de 2013, Tomo 1, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que disponen entre otros:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de

aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias: se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones."

Siendo las formalidades esenciales del procedimiento las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa a un acto privativo, por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional está obligado a velar que los procedimientos se tramiten conforme a la Legislación aplicable al caso concreto.

Además, es menester mencionar que el derecho humano de referencia es enunciado constantemente en los Tribunales Internacionales y en jurisprudencia internacional, siendo este definido como: el conjunto de requisitos que deben observarse en las distintas instancias procesales, cualesquiera que sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Robustece lo anterior los siguientes precedentes dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, Párrafo 77

77. Esta Corte considera que el juez, como director del proceso, debe velar por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso de las partes y el incumplimiento de éste podría acarrear la aplicación de reglas de nulidad

Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 145

145 Los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas (110)

[110] Cfr. Caso Baena Ricardo y otros. Competencia. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 79; Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 59; y Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 135

Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, Párrafo 148

148. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar "las debidas garantías" que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso

Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, Párrafo 116

116. El artículo 8 de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales,

cualesquiera que ellas sean, a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos [94].

[94]Cfr. Caso YATAMA, supra nota 86, párr. 147; Caso Ivcher Bronstein, supra nota 72, párr. 102; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, pár. 124; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69.

Criterios vinculantes para nuestro país, al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado.

La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1° Constitucional, pues el principio pro-personae(sic) obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

Por lo anteriormente expuesto, y tomando en consideración que este Órgano Jurisdiccional dispone de las más amplias facultades que la ley le otorga para subsanar toda omisión que notare en la substanciación; en virtud de que este Juzgado como director del debido proceso, vela por que se cumplan a cabalidad las reglas del debido proceso; en términos del artículo 14 Constitucional que dispone:

"Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Por su parte el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, prevé:

"Artículo 8. Garantías Judiciales: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Eida Flores León

sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor, e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

Así en el caso concreto tenemos que por auto dictado el uno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos para resolver respecto del incidente de liquidación de intereses, sin embargo, una vez realizado un análisis de las constancias, a criterio de quién resuelve, se advierte que existen irregularidades en el llamamiento a la demandada [No.7] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3], es decir, el emplazamiento a juicio que se realizó a esta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el cual, no cumple con los requisitos que para tal efecto señala el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, motivo por el cual, el estado procesal del juicio aún no permite el dictado de la sentencia interlocutoria, sin que sea óbice a lo anterior, que por auto de uno de junio de dos mil veintitrés, se haya acusado la rebeldía en que incurrió dicha demandada al no haber dado

contestación a la demanda incoada en su contra teniéndole por perdido el derecho para hacerlo.

Es necesario referir, que el emplazamiento verificado en forma contraria a las disposiciones en materia Civil aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia, resulta necesario citar la jurisprudencia que en su rubro y texto indica:

"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO." La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y si, en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia". Séptima Época, Cuarta Parte:

De ahí que el estudio oficioso del emplazamiento realizado en el presente asunto se justifique plenamente, por lo que en primer término, debe destacarse, por su capital importancia, que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional

consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pudiese culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Entendidas estas últimas como las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una oportunidad de defensa. Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de satisfacer el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

El Máximo Tribunal del País ha sostenido, en forma reiterada, que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en las siguientes:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;*
- b.) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*
- c.) La oportunidad de alegar; y,*
- d.) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.*

Encuentra exacta aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual expresa,

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las

autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

En ese orden de ideas, la primera y más importante de tales formalidades y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina emplazamiento la importancia y trascendencia del emplazamiento ha sido reconocida en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisamente, la importancia y trascendencia que tiene la diligencia en comento estriba en que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad, por ello, es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente, precepto que establece la forma en la cual deberá practicarse la primera notificación, cuando se trata de emplazamiento, refiriéndose, que este deberá de hacerse personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado; y encontrándolo presente, el fedatario previo cerciora miento deberá entender la diligencia con el buscado, entregándole y corriéndole traslado

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como la transcripción del auto que ordena el emplazamiento el cual deberá contener todos y cada uno de los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado; debiendo el actuario con posterioridad a esto, levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que se hayan suscitado en dicha diligencia, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado, de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Así también, dicho precepto establece que en caso de no encontrar presente al demandado o a su representante en la primer busca, se dejará citatorio en el que se hará constar fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente, para que lo espere y en caso de no esperar a la citación, el actuario procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos fundatorios de la acción.

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la Fedataria adscrita al Juzgado exhortante, una vez constituida en el domicilio, previo a realizar la diligencia de mérito, debió cerciorarse que efectivamente la demandada habitara dicho domicilio y con ello correr traslado con el escrito inicial de demanda, así como los documentos fundatorios de la misma, así como los autos que deban de notificarse a dicha persona buscada, esto con la finalidad de que dichos demandados, tuvieran la posibilidad de una defensa adecuada, debiéndose hacer la precisión, que incluso, dicho citatorio fue entregado el día viernes veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por conducto de diverso codemandado, sin que a este se le emplazara ese día, recibiendo ambas notificaciones (tanto para él emplazara como para la codemandada [No.8] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, es necesario reiterar, y de acuerdo a lo establecido por la Corte, el emplazamiento es uno de los actos más importantes dentro de un procedimiento, pues con éste, se da la posibilidad a la persona notificada de poder hacer uso y ejercicio de defensa y derecho de réplica y para ello

es indispensable que dicho emplazamiento sea llevado a cabo con las formalidades que la ley aplicable señala; de igual forma ha indicado la obligación que tienen los fedatarios y/o actuarios, en primer lugar de cerciorarse que efectivamente los demandados habiten dicho domicilio y así como el correr traslado con todos y cada uno de los documentos que se exhibieron, debiendo dicho fedatario describir y/o certificar en la cédula de notificación cuáles son estos, lo anterior con la finalidad de que al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjunto a su demanda, y se garantice que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por tanto, para que dicho emplazamiento sea eficaz, debe el fedatario cerciorarse que efectivamente los demandados habiten el domicilio señalado para su emplazamiento y no solamente expresar que como refirió la fedataria adscrita, haberse cerciorado únicamente por así indicárselo los signos exteriores que tiene a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado, nombre de la calle colocado en una placa de metal y el número colocado visiblemente en el exterior: ya que en dicho cercioramiento únicamente opta por señalar elementos identificativos del lugar, más no precisa por diversos agentes que efectivamente la demandada habitara aún en dicho domicilio, máxime aún, de que el supuesto citatorio entregado adolece de las mismas formalidades del emplazamiento ya que no obra un cercioramiento expreso, e incluso el mismo no fue firmado por la persona que lo recibió, y por otra parte como requisito de validez del emplazamiento, que el actuario deba certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, teniendo la obligación de detallar con qué documentos se corre traslado.

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que se ha citado en líneas que antecede (artículo 131 CPPC) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento deba de entrevistarse con diversas

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Eida Flores León

personas previo al emplazamiento en el domicilio señalado, sin embargo, resulta indispensable que se haga constar que dicho fedatario se haya cerciorado fehacientemente de que la demandada se encontraba en el domicilio y sobre todo que la misma efectivamente esta habita el mismo.

Caber hacer mención que los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Acotado lo anterior, y atendiendo a las características particulares del asunto que nos ocupa, es necesario puntualizar que, de acuerdo al emplazamiento realizado por la fedataria adscrita a este Juzgado con fechas veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se desprende que existen irregularidades, en tal llamamiento, lo que vulnera en perjuicio de dicha parte las garantías de audiencia y defensa, pues para quién resuelve no existe certeza de que [No.9] ELIMINADO el nombre completo del de mandado [3] (sic), si se enteró de su emplazamiento, habida cuenta no basta con que en el citatorio y razón de emplazamiento, se haya efectuado en el domicilio proporcionado por la parte actora, y que se haya entregado a un ocupante del inmueble quien dijo ser su esposo, a quien después se le corrió traslado.

Ahora bien, tomando en cuenta que la prueba instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. Por lo que, la ley dispone que la suscrita Juzgadora estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que se encuentren en el expediente del juicio; advirtiéndose que en el preámbulo del citatorio, cédula de notificación y el razonamiento que le recae (fojas 25-32), se hace patente la falta de claridad en que incurrió la

fedataria adscrita a este Juzgado, esto en virtud de que infringió lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente, lo anterior es así, toda vez que si bien, la fedataria de la adscripción hizo constar esencialmente que se constituyó físicamente y legalmente en el domicilio ubicado en Casa número Dos Condominio Magnolias, ubicado dentro del [No.10] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]", localizado en camino a Jiutepec, sin número, Colonia [No.11] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la demandada y que "cerciorada" de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del mismo, consistentes en el nombre de fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocada en una placa de metal y el número visiblemente en el exterior del mismo, y además por el dicho de una persona con la que entendió dicha diligencia quién responde al nombre de [No.12] ELIMINADO el nombre completo [1]z, quien manifestó ser su esposo, y quien además le refirió que por el momento la persona buscada se encontraba en la ducha, procediendo a dejarle citatorio para que la esperara el día y hora fijado, mismo que no fue incluso firmado por quién recibió dicho citatorio.

Posteriormente el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se constituyó la actuario adscrita al Juzgado exhortado, en el citado domicilio, entendiendo dicha diligencia con el codemandado antes mencionado, mismo que si bien se identificó y, manifestó ser el domicilio correcto y esposo de la persona buscada, procediendo a entender la diligencia, a la cual le corrió traslado y emplazo, ello atendiendo a la falta de espera del citatorio, sin embargo dicha circunstancia por demás resulta incierta, al no asegurarse dicha fedataria, que efectivamente la demandada viviera o habitara en ese domicilio, de lo que se deduce que dicha diligencia se encuentra defectuosa, al no haberse seguido con el orden planteado para la práctica del emplazamiento a saber, en la que se deben cumplir con ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra para estar en condiciones de dar contestación a la misma, haciendo valer las excepciones y defensas que estime convenientes, máxime aún que dicho codemandado ([No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) recibió dicho citatorio empero éste

no fue emplazado dicho día, esperando la actuario hasta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés para emplazar al mismo.

Por lo tanto, como se ha dicho la fedataria no se cercioró anotando los medios a través de los cuáles lo hizo, que el lugar al que acudió era el correcto para llevar a cabo el emplazamiento, sin que tal requisito pueda ser suplido con la simple manifestación realizada por la persona que atendió a la fedataria, cuando refirió que la persona buscada "no la podía atender" recibiendo dicho codemandado la cédula de emplazamiento, por lo tanto y como se dijo, la fedataria, no se cercioró con diversos elementos, de que efectivamente la demandada

[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (sic), viviera o habitara en ese domicilio, pues únicamente la fedataria se concretó a referir tanto en el citatorio como en la cédula de notificación que se constituyó físicamente en el domicilio citado, y cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del mismo, y por el dicho de [No.15] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien le manifestó ser el domicilio correcto y donde habita la persona buscada, procediendo en consecuencia, a dejarle citatorio para que la esperara el día y hora fijados y en diligencia veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, refirió que entendiendo dicha diligencia con [No.16] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], quien le manifestó ser el domicilio correcto y ser esposo de la buscada, procediendo a entender la diligencia con el antes mencionado, corriéndole traslado con las copias simples de la demandada, circunstancia por demás incierta, al no asegurarse como se ha reiterado la certeza de que la misma efectivamente viviera o habitara en dicho domicilio, aunado al hecho de que de la citada cédula de emplazamiento.

En esta tesitura, y como se refirió, el propósito esencial que persigue el emplazamiento, es sin duda, dar oportunidad a la parte demandada de apersonarse a juicio y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales a efecto de salvaguardar su garantía de defensa y así su objetivo principal es el no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes dentro del juicio, es decir, hacer del conocimiento la instauración de lo controversia para hacer valer las defensas y/o excepciones que estime pertinente, observando así la diversa prerrogativa estatuida por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, relativa a la garantía de audiencia. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial bajo el siguiente rubro y texto:

"EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL." *El emplazamiento por su naturaleza y trascendencia, debe ser siempre cuidadosamente hecho, y los vicios del mismo deben ser tomados en cuenta ineludiblemente por la autoridad federal porque su ilegalidad implica una extrema gravedad por las consecuencias que puede acarrear a quien en forma defectuosa fue llamado a juicio, o bien, no lo fue. Por ello la falta de emplazamiento o su realización en forma contraria a las disposiciones legales aplicables constituye una de las violaciones procesales de mayor magnitud y de carácter más grave, que imposibilita al demandado para poder defenderse. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO Amparo en revisión 323/95. José Alfonso Moguel Rivera. 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís."*

Consecuentemente, y en virtud que el emplazamiento es el acto más solemne del juicio, puesto que con el mismo, se comunica a una persona, que se encuentra incoada una demanda en su contra, para que de esta manera pueda acudir a defender sus derechos, siendo obligación de todo juzgador, velar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en toda contienda judicial, de ahí que, al haber quedado acreditado en el incidente que nos ocupa que, no se cumplieron con las formalidades que rigen el acto de la primera notificación y como se expuso, de lo anterior se advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del emplazamiento, es decir, en primer lugar, no existe la certeza de que efectivamente en el domicilio en el cual se constituyó la actuario, sea el domicilio que habitan los demandados, por lo que se a toda luces se ha vulnerado la garantía de seguridad jurídica, al haber dejado en total estado de indefensión a la parte demandada; por tanto, se concluye que al no haberse efectuado tal llamamiento en los términos que se señala el ya citado artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, mismo que obliga al funcionario a entender el emplazamiento con el interesado, y a cerciorarse de que el domicilio en que se constituye es el correcto para tal efecto, y que la persona a quien va a notificar, habita o tiene su domicilio en el lugar señalado, en consecuencia con la única finalidad de no violentar las garantías de audiencia y defensa

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Eida Flores León

del demandado, estatuida por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara nulo el emplazamiento efectuado a [No.17] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y en su lugar, se ordena su reposición, dejándose firme el emplazamiento efectuado al codemandado [No.18] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Debiendo para ello, con las copias de la demanda y documentos fundatorios de la acción y previa certificación correspondiente, en domicilio que se indica, previo cercioramiento de ser el domicilio en donde viva y/o habite la demandada correr traslado y emplazarla, en los términos del auto de quince de febrero de dos mil veintitrés; por todo lo anteriormente expuesto, se ordena dejar sin efecto legal alguno el auto de citación para sentencia interlocutoria dictado el uno de junio de dos mil veintitrés, así como las consecuencias jurídicas del mismo.

Resulta aplicable y como apoyo a lo anterior, el criterio siguiente:

"EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO, POR ENDE SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE OFICIOSAMENTE POR LOS JUECES. La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de Mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además se le priva del derecho de presentar las pruebas que acrediten aquéllas; oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. Dadas esas circunstancias, se ha estimado que el emplazamiento es de orden público y los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no y de examinar, si se observaron las reglas previstas en la legislación correspondiente." TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 30/91. Carmelo Guadarrama Valdez. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Silvestre P. Jardón Orihuela.

Del mismo modo, resulta aplicable la jurisprudencia que indica:

"DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE CERCIORAMIENTO DEL DOMICILIO EN LA. RESULTA VIOLATORIO DE GARANTÍAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Se incumple con las formalidades exigidas por los artículos 68, 69 y 70 de la legislación procesal civil de la entidad, cuando el actuario al constituirse en el domicilio de la parte demandada, no se cerciora mediante razón pormenorizada de que el demandado viviera en el lugar donde se había constituido pues el hecho de que se mencione en la diligencia "...En virtud de no encontrarse presente el demandado, procedí a entender la diligencia con una persona que se negó a dar su nombre y dijo que el domicilio del demandado era éste lo que confirmé con el dicho de los vecinos encontrados". Tales afirmaciones no constituyen la razón pormenorizada requerida por el numeral 69, del ordenamiento legal en cita, puesto que sólo evidencian el desacato al numeral señalado y convierten en irregular la diligencia de notificación, al ser inconcuso que el actuario omitió precisar cómo fue que llegó a la convicción de que en el domicilio donde se había constituido vivía el demandado, pues no especificó las características físicas de la persona con quien entendió el irregular emplazamiento, ni la identidad de los vecinos, deficiencias que conducen a estimar defectuosa la diligencia de citación a juicio al no ajustarse a las normas que rigen el procedimiento y traer en consecuencia la imposibilidad del demandado de contestar las reclamaciones hechas en su contra, de oponer excepciones, de ofrecer pruebas y de alegar en el juicio, en contravención a las garantías de legalidad y audiencia del gobernado." Contradicción de tesis 29/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo A. Bandala Ávila. Tesis de Jurisprudencia 14/95. Aprobada por la Primera Sala de este alto tribunal, en sesión de trece de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cinco votos de los ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Así también, es aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia, que en su rubro y texto indica:

Toca Civil: 490/2023-5
 Expediente: 304/2020-3
 Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Eida Flores León

EMPLAZAMIENTO, CERCORAMIENTO DEFICIENTE DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO. No es bastante el cercoramiento que efectúa el actuario acerca de que el domicilio en que practica el emplazamiento es el del demandado, si tal constatación la realiza apoyándose en que ese es el que proporcionó el actor y porque tiene a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cercorarse que a quien pretende llamar a juicio, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación; por tanto, si el emplazamiento adolece de los requisitos formales mencionados, resulta ilegal". en revisión 34/94. Autotransportaciones Amparo en Aeropuerto, S.A. de C.V. 26 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Amparo en revisión 84/94. Graciela García Macías. 29 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Omar Espinoza Hoyo. Amparo en revisión 101/95. Alfredo Aguayo López. 24 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. Amparo en revisión 6/96. Transmex USA de México, S.A. de C.V. 14 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Jesús Rafael Aragón. Amparo en revisión 53/97. Organización de Diversiones Vallarta, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez, Martínez. Secretario: Miguel Angel Rodríguez Torres.

EMPLAZAMIENTO. ES ILEGAL SI EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA NO ASIENTA EN EL ACTA RESPECTIVA EL CERCORAMIENTO DE QUE EL DOMICILIO EN EL QUE SE CONSTITUYE ES EL SEÑALADO PARA TAL EFECTO, ASÍ COMO LOS MEDIOS DE QUE SE VALIÓ PARA ARRIBAR A ESA CONCLUSION (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Los artículos 309,fracción I, 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles establecen las reglas y la prelación de actos a los que habrá de ceñirse el funcionario que practique el emplazamiento a juicio,

y si bien es cierto que dichos preceptos no disponen expresamente que aquél deba cerciorarse de que el domicilio en el que se constituyó es el designado por el actor para tal efecto, pues en ellos sólo se prevé que "Las notificaciones personales se harán al interesado... en la casa designada..."; también lo es que la expresión "casa designada", que se repite en los dos últimos numerales mencionados, implícitamente impone la obligación de efectuar el referido cercioramiento, en tanto lo acota como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Maxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en autos, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad del emplazamiento, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación procesal de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto origina la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, el funcionario que realice el emplazamiento tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión pues, de lo contrario, el llamamiento a juicio es legal y. por ende, violatorio de garantías."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 124/2007. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elsa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo en revisión 244/2007. Gustavo Campos Trejo y otra. 13 de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Menéndez Secretario: Crispín Sánchez Zepeda. Amparo en revisión 321/2007. Gerardo Jesús Alatraste Hidalgo. 25 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Eduardo Iván Ortiz Gorbea. Amparo en revisión 43/2008. Margarita Martínez y Hernández y otro. 29 de febrero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García. Amparo en revisión 132/2010. Francisco Javier Torres Martínez y otro. 28 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Menéndez. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Así también se cita, la jurisprudencia que en lo conducente expresa:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar, y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Por último, resulta necesario citar la jurisprudencia que bajo el rubro y texto indica:

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL. LA FE PUBLICA DE QUE ESTÁ INVESTIDO EL FUNCIONARIO QUE LO PRACTICA, NO CONVALIDA LAS ALTERACIONES Y CONTRADICCIONES EN QUE INCURRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que la finalidad que persigue la ley, en lo que a determinadas notificaciones se refiere, es la de que se practiquen, preferentemente, con la persona a quien va dirigida la notificación, sobre todo cuando se trata del llamamiento a juicio, ya que así se desprende del texto del artículo 49 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla; pues se infiere que de esa manera la persona notificada, al tener conocimiento de la existencia del juicio al que se le llama, está en posibilidad de hacer valer en el mismo todos los derechos que la ley procesal le concede; sin embargo, no puede jurídicamente sostenerse la legalidad del emplazamiento cuando, por ejemplo, en la constancia correspondiente, el actuario que la practicó haya asentado que primero se constituyó en un domicilio donde dejó el citatorio y que, el día siguiente, se "volvió a constituir" en otro, pues la circunstancia de que tal funcionario esté investido de fe pública, no convalida las marcadas contradicciones en que incurra; por lo cual se concluye que, precisamente en atención a

la fe pública que merecen los actos de los funcionarios con potestad para otorgarla y a las alteraciones o contradicciones que se desprenden del acta respectiva, resulta evidente que no se le puede atribuir valor probatorio alguno, ya que es de explorado derecho que las afirmaciones contradictorias violan las reglas generales de la lógica, las cuales señalan que no puede una cosa ser y dejar de ser al mismo tiempo." SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 283/89. María Elena Cervantes Jiménez. 29 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo en revisión 481/99. Pedro Sánchez Rodríguez y otro. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José María Mendoza Mendoza. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 193/2000. Austreberta Flores Conde. 15 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 236/2000. Felipe de Jesús Guzmán Carcaño. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Carlos Galindo Andrade. Amparo en revisión 242/2000. Gonzalo Leoncio García García. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 17, 80, 90, 98, 120, 131 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil en vigor.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE. Así lo acordó y firma la licenciada MARTHA LORENA ORTEGA HERNÁNDEZ, Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos licenciada Cristina Lorena Morales Jiménez con quien actúa y da fe..."

2.- Inconforme con la resolución anterior, el abogado patrono de la actora [No.19] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]", interpuso recurso de queja, en el cual expresó los agravios que consideró le causa la

resolución recurrida, los cuales se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.

3.- Por oficio **2190** de fecha veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y recibido en esta Sala del Primer Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos a las catorce horas con quince minutos del día y año citado, la jueza primaria rindió el informe justificado correspondiente en el cual manifestó que el acto reclamado **es Cierto**, bajo los siguientes términos:

*“...**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO**, por cuanto a que esta autoridad judicial, dictó el auto del **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en los autos del **Incidente de liquidación de intereses**, derivado del expediente principal 304/2023-3.*

*Lo anterior fue así, toda vez que, en el caso concreto y una vez realizado un análisis de las constancias procesales que compone el Incidente de liquidación de intereses, a criterio de la Suscrita, se advirtió que existen irregularidades en el llamamiento a la demandada [No.20] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es decir, el emplazamiento a juicio que se realizó a esta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el cual, no cumple con los requisitos que para tal efecto señala el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, motivo por el cual, el la estado procesal del juicio aún no permitía el dictado de la sentencia interlocutoria, sin que sea óbice a lo anterior, que por auto de uno de junio de dos mil veintitrés, se haya acusado la rebeldía en que incurrió dicha demandada, al no haber dado contestación a la demanda incidental, incoada en su contra, teniéndole por perdido el derecho para hacerlo.*

Es necesario referir, que el emplazamiento verificado en forma contraria a las disposiciones en materia Civil aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado incidentista para

contestar la demanda incidental y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora incidental y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte.

La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los Jueces están obligados a investigar de oficio si se observaron las leyes de la materia.

De ahí que el estudio oficioso del emplazamiento realizado en el presente asunto se justifique plenamente, por lo que en primer término, debe destacarse, por su capital importancia, que el segundo párrafo del artículo 14 constitucional consagra la garantía de audiencia, que implica el derecho de todo gobernado para que, previamente a cualquier acto de autoridad que pueda llegar a privarlo de su libertad, propiedades, posesiones o derechos, se le dé oportunidad razonable de defenderse en juicio.

El debido respeto a la garantía de audiencia impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga (ante tribunales previamente establecidos y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho) y que pudiese culminar con un acto privativo, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Entendidas estas últimas como las condiciones fundamentales que debe satisfacer el proceso jurisdiccional para otorgar al posible afectado por el acto privativo, una oportunidad de defensa. Así, de no cumplirse esas condiciones fundamentales, se dejaría de satisfacer el fin de la garantía de audiencia, que no es otro que el de evitar la indefensión del afectado.

El Máximo Tribunal del País ha sostenido, en forma reiterada, que las formalidades esenciales del procedimiento, de manera genérica, se traducen en las siguientes: a.) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b.) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c.) La oportunidad de alegar; y, d.) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Encuentra exacta aplicación a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que por título corresponde el siguiente: DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. En ese orden de ideas, la primera y más importante de tales formalidades y, además, requisito indispensable para que se puedan dar las otras, es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.

En el proceso jurisdiccional esa primera formalidad se denomina emplazamiento, la importancia y trascendencia del emplazamiento ha sido reconocida en forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Precisamente, la importancia y trascendencia que tiene la diligencia en comento estriba en que, por un lado, las leyes procesales lo regulan detalladamente estableciendo las formalidades de que debe estar investido y, por otro, la falta de apego a esas formalidades trae como consecuencia su nulidad, por ello, es indudable que las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, no tienen otra finalidad que la de garantizar, hasta donde racionalmente sea posible, que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse.

Al respecto, es importante precisar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente, precepto que establece la forma en la cual deberá practicarse la primera notificación, cuando se trata de emplazamiento, refiriéndose, que este deberá de hacerse personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado; y encontrándolo presente, el fedatario previo cercioramiento deberá entender la diligencia con el buscado, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como la transcripción del auto que ordena el emplazamiento el cual deberá contener todos y cada uno de los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado; debiendo el actuario con posterioridad a esto, levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que se hayan suscitado en dicha diligencia, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado, de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

Así también, dicho precepto establece que en caso de no encontrar presente al demandado o a su representante en la primer busca, se dejará citatorio en el que se hará constar fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente, para que lo espere y en caso de no esperar a la citación, el actuario procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos fundatorios de la acción.

Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la Fedataria adscrita al Juzgado exhortante, una vez constituida en el domicilio, previo a realizar la diligencia de mérito, debió cerciorarse que efectivamente la demandada habitara dicho domicilio y con ello correr traslado con el escrito inicial de demanda, así como los documentos fundatorios de la misma, así como los autos que deban de notificarse a dicha persona buscada, esto con la finalidad de que dichos demandados, tuvieran la posibilidad de una defensa adecuada, debiéndose hacer la precisión, que incluso, dicho citatorio fue entregado el día viernes veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por conducto de diverso codemandado, sin que a este se le emplazara ese día, recibiendo ambas notificaciones (tanto para él como para la codemandada [No.21] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

Ahora bien, es necesario reiterar, y de acuerdo a lo establecido por la Corte, el emplazamiento es uno de los actos más importantes dentro de un procedimiento, pues con éste, se da la posibilidad a la persona notificada de poder hacer uso y ejercicio de defensa y derecho de réplica, y para ello es indispensable que dicho emplazamiento sea llevado a cabo con las formalidades que la ley aplicable señala; de igual forma ha indicado la obligación que tienen los fedatarios y/o actuarios, en primer lugar de cerciorarse que efectivamente los demandados habiten dicho domicilio y así como el correr traslado con todos y cada uno de los documentos que se exhibieron, debiendo dicho fedatario describir y/o certificar en la cédula de notificación cuáles son estos, lo anterior con la finalidad de que al practicarse el emplazamiento se corra traslado con la copia de los documentos que la parte actora adjuntó a su demanda, y se

garantice que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no sólo de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción; a fin de estar en condiciones de contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

Por tanto, para que dicho emplazamiento sea eficaz, debe el fedatario cerciorarse que efectivamente los demandados habiten el domicilio señalado para su emplazamiento y no solamente expresar que como refirió la fedataria adscrita al Juzgado Exhortante, haberse cerciorado únicamente por así indicárselo los signos exteriores que tiene a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado, nombre de la calle colocado en una placa de metal y el número colocado visiblemente en el exterior; ya que en dicho cercioramiento únicamente opta por señalar elementos identificativos del lugar, más no precisa por diversos agentes que efectivamente la demandada habitara aún en dicho domicilio, máxime aún, de que el supuesto citatorio entregado adolece de las mismas formalidades del emplazamiento ya que no obra un cercioramiento expreso, e incluso el mismo no fue firmado por la persona que lo recibió, y por otra parte como requisito de validez del emplazamiento, que el actuario deba O certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, teniendo la obligación de detallar con qué documentos se corre traslado.

Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que se ha citado en líneas que antecede (artículo 131 CPPC) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento deba de entrevistarse con diversas personas previo al emplazamiento en el domicilio señalado, sin embargo, resulta indispensable que se haga constar que dicho fedatario se haya cerciorado fehacientemente de que la demandada se encontraba en el domicilio y sobre todo que la misma efectivamente esta habita el mismo.

Caber hacer mención que los artículos aplicados por los órganos contendientes no deben interpretarse sólo de manera literal o gramatical; pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado consistentemente que los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales

que reconocen el derecho de audiencia, de debido proceso y de certeza jurídica.

Lo anterior, pues es mediante el emplazamiento que las autoridades cumplen en un proceso jurisdiccional con el derecho de audiencia y de debido proceso, reconocidos en el artículo 14 de nuestra Constitución.

Acotado lo anterior, y atendiendo a las características particulares del asunto que nos ocupa, es necesario puntualizar que, de acuerdo al emplazamiento realizado por la fedataria adscrita al Juzgado Exhortante, con fechas veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se desprende que existen irregularidades, en tal llamamiento, lo que vulnera en perjuicio de dicha parte, las garantías de audiencia y defensa, pues para quién resuelve no existe certeza de que [No.22] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], si se enteró de su emplazamiento, habida cuenta no basta con que en el citatorio y razón de emplazamiento, se haya efectuado en el domicilio proporcionado por la parte actora, y que se haya entregado a un ocupante del inmueble quien dijo ser su esposo, a quien después se le corrió traslado.

Ahora bien, tomando en cuenta que la prueba instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio. Por lo que, la ley dispone que la suscrita Juzgadora estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que se encuentren en el expediente del juicio; advirtiéndose que en el preámbulo del citatorio, cédula de notificación y el razonamiento que le recae (fojas 25-32), se hace patente la falta de claridad en que incurrió la fedataria adscrita a este Juzgado, esto en virtud de que infringió lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente, lo anterior es así, toda vez que si bien, la fedataria de la adscripción hizo constar esencialmente que se constituyó físicamente y legalmente en el domicilio ubicado en Casa número Dos Condominio Magnolias, ubicado dentro del Condominio denominado "[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]", localizado en camino a Jiutepec, sin número, Colonia [No.24] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la demandada y que "cerciorada" de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del mismo, consistentes en el nombre de fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocada

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

en una placa de metal y el número visiblemente en el exterior del mismo, y además por el dicho de una persona con la que entendió dicha diligencia quién responde al nombre de [No.25] ELIMINADO el nombre completo [1]z, quien manifestó ser su esposo, Y quien además le refirió que por el momento la persona buscada se encontraba en la ducha, procediendo a dejarle citatorio para que la esperara el día y hora fijado, mismo que no fue incluso firmado por quién recibió dicho citatorio.

Posteriormente el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se constituyó la actuario adscrita al Juzgado exhortado, en el citado domicilio, entendiendo dicha diligencia con el codemandado antes mencionado, mismo que si bien se identificó y, manifestó ser el domicilio correcto y esposo de la persona buscada, procediendo a entender la diligencia, a la cual le corrió traslado y emplazo, ello atendiendo a la falta de espera del citatorio, sin embargo, dicha circunstancia por demás resulta incierta, al no asegurarse dicha fedataria, que efectivamente la demandada viviera o habitara en ese domicilio, de lo que se deduce que dicha diligencia se encuentra defectuosa, al no haberse seguido con el orden planteado para la práctica del emplazamiento a saber, en la que se deben cumplir con ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra para estar en condiciones de dar contestación a la misma, haciendo valer las excepciones y defensas que estime convenientes, máxime aún que dicho codemandado

[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) recibió dicho citatorio empero éste no fue emplazado dicho día, esperando la actuario hasta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, para emplazar al mismo.

Por lo tanto, como se ha dicho, la fedataria no se cercioró anotando los medios a través de los cuáles lo hizo, que el lugar al que acudió era el correcto para llevar a cabo el emplazamiento, sin que tal requisito pueda ser suplido con la simple manifestación realizada por la persona que atendió a la fedataria, cuando refirió que la persona buscada no la podía atender" recibiendo dicho codemandado la cédula de emplazamiento, por lo tanto y como se dijo, la fedataria, no se cercioró con diversos elementos, de que efectivamente la demandada

[No.27] ELIMINADO el nombre completo del d

emandado_ [3], viviera o habitara en ese domicilio, pues únicamente la fedataria se concretó a referir tanto en el citatorio como en la cédula de notificación que se constituyó físicamente en el domicilio citado, y cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del mismo, y por el dicho de [No.28] ELIMINADO el nombre completo del d emandado_ [3], quien le manifestó ser el domicilio correcto y donde habita la persona buscada, procediendo en consecuencia, a dejarle citatorio para que la esperara el día y hora fijados y en diligencia veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, refirió que entendiendo dicha diligencia con [No.29] ELIMINADO el nombre completo del d emandado_ [3], quien le manifestó ser el domicilio correcto y ser esposo de la buscada, procediendo a entender la diligencia con el antes mencionado, corriéndole traslado con las copias simples de la demandada, circunstancia por demás incierta, al no asegurarse como se ha reiterado la certeza de que la misma efectivamente viviera o habitara en dicho domicilio.

En esta tesitura, y como se refirió, el propósito esencial que persigue el emplazamiento, es sin duda, dar oportunidad a la parte demandada de apersonarse a juicio y quedar así en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales a efecto de salvaguardar su garantía de defensa y así su objetivo principal es el no dejar en estado de indefensión a alguna de las partes dentro del juicio, es decir, hacer del conocimiento la instauración de lo controversia para hacer valer las defensas y/o excepciones que estime pertinente, observando así la diversa prerrogativa estatuida por el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la garantía de audiencia. Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial bajo el siguiente rubro siguiente: "EMPLAZAMIENTO IRREGULAR. CONSTITUYE UNA DE LAS VIOLACIONES PROCESALES DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MAS GRAVE EL.

Consecuentemente, y en virtud que el emplazamiento es el acto más solemne del juicio, puesto que con el mismo, se comunica a una persona, que se encuentra incoada una demanda en su contra, para que de esta manera pueda acudir a defender sus derechos, siendo obligación de todo juzgador, velar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en toda contienda judicial; de ahí que, al haber quedado acreditado en el incidente que nos ocupa que, no se cumplieron

con las formalidades que rigen el acto de la primera notificación y como se expuso, de lo anterior se advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del emplazamiento, es decir, en primer lugar, no existe la certeza de que efectivamente en el domicilio en el cual se constituyó la actuario, sea el domicilio que habitan los demandados, por lo que se a toda luces se ha vulnerado la garantía de seguridad jurídica, al haber dejado en total estado de indefensión a la parte demandada; por tanto, se concluye que al no haberse efectuado tal llamamiento en los términos que se señala el ya citado artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, mismo que obliga al funcionario a entender el emplazamiento con el interesado; y a cerciorarse de que el domicilio en que se constituye es el correcto para tal efecto, y que la persona a quien va a notificar, habita o tiene su domicilio en el lugar señalado, en consecuencia, con la única finalidad de no violentar las garantías de audiencia y defensa del demandado, estatuida por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declaró nulo el emplazamiento efectuado a [No.30] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], y en su lugar, se ordenó su reposición, dejándose firme el emplazamiento efectuado al codemandado [No.31] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

Por lo anterior, se ordenó emplazar a la demandada [No.32] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], con las copias de la demanda y documentos fundatorios de la acción y previa certificación correspondiente, en domicilio que se indicó en el escrito de demanda incidental, previo cercioramiento de ser el domicilio en donde viva y/o habite la demandada correr traslado y emplazarla, en los términos del auto de quince de febrero de dos mil veintitrés...”

Por lo que tramitado en forma legal el recurso en cuestión, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. COMPETENCIA. Esta Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Cuernavaca,

Morelos, **es competente para conocer de la presente queja**, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 99 fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 44 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el artículo **555** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

II.- DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Es objeto del recurso de Queja, la **resolución** de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, deducido del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**, promovido por **[No.33]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**” en contra de **[No.34]_ELIMINADO_el_nombre_completo_deldemandado_[3]**, dentro del expediente civil 304/2020-3.

III. IDONEIDAD Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE QUEJA. Previo al análisis de fondo del recurso de queja que nos ocupa, se procede a determinar la **idoneidad y oportunidad** del mismo.

Se considera que el recurso es **idóneo** debido a que el artículo 553, fracción II, del Código Procesal Civil¹ establece que la Queja es el recurso

¹ **ARTICULO 553.-** Recurso de queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez procede:

II.- Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

procedente para combatir respecto de las interlocutorias y **autos dictados en la ejecución de sentencias.**

Por otra parte, se considera que el recurso es opuesto de manera **oportuna**, ya que el auto combatido le fue notificado al recurrente el día trece de junio de dos mil veintitrés, en tanto que el recurso fue interpuesto el día quince de junio de dos mil veintitrés, es decir, dentro del plazo de **dos días** otorgado por el numeral 555 de la Ley adjetiva civil en vigor².

III. DE LOS AGRAVIOS. El quejoso realizó al efecto, la narración de los agravios que considero pertinentes, siendo los siguientes:

“...AGRAVIOS

ÚNICO. El auto de fecha 8 de junio de 2023, notificado personalmente el día 13 del mismo mes y año, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, toda vez que el a quo pretende establecer arbitrariamente requisitos para el emplazamiento de un incidente por encima de los previstos por la norma, intentando imponer a los actuarios cargas demostrativas que llegan al un exceso absurdo, por lo que declaró nulo el emplazamiento incidental a [No.35] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3], sin sustento jurídico alguno e incluso de manera incongruente con los datos asentados por la actuaría en la razón de emplazamiento de 24 de abril de 2023 e, inclusive, incongruente con el propio sumario procesal integrado en el expediente principal en el que consta por dicho de la propia demandada cuál es su domicilio.

² **ARTICULO 555.-** Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

Lo anterior, repercute en una violación al derecho a la seguridad jurídica de la parte actora, así como de la tutela jurisdiccional efectiva, reconocidos como derechos fundamentales de la parte actora por los artículos 16, párrafo primero, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues entorpece de manera infundada la resolución del incidente de liquidación de intereses, apartándose por completo del deber de impartir justicia de manera pronta, aunado a que su actuar claramente es parcial en beneficio de la parte demandada incidental pues le prórroga absurdamente el plazo para dar contestación al incidente en mención, del cual claramente tiene conocimiento desde el 24 de abril de 2023. Dándole una nueva oportunidad procesal para dar contestación, sin justificación legal alguna.

En este sentido, los numerales constitucionales en cita, son del tenor siguiente:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo

Artículo 17....

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Por su parte, el artículo 131, de la legislación adjetiva civil es del tenor Siguiente:

ARTÍCULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena In diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.

A continuación, se señalará la ilegalidad de cada uno de los argumentos vertidos por el a quo en el auto combatido, respecto de la nulidad del emplazamiento incidental de 24 de abril de 2023, sin que sea necesario hacer pronunciamiento particular sobre los conceptos abstractos, precedentes y criterios que transcribió el Juzgado de primera instancia, pues ninguno de ellos es aplicable al caso concreto y tampoco existe argumento alguno por el juzgado recurrido en el que señale las razones del porqué los invocó, de ahí que impliquen una ausencia absoluta de motivación respecto de su aplicación en el caso en específico.

I. POR CUANTO AL PARRAFO TREINTA

(PÁRRAFO TREINTA) "Así en el caso concreto tenemos que por auto dictado el uno de junio de dos mil veintitrés, se ordenó turnar los autos para resolver, respecto del incidente de liquidación de

intereses, sin embargo, una vez realizado un análisis de las constancias, a criterio de quien esto resuelve, se advierte que existen irregularidades en el llamamiento a la demandada [No.36] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, es decir, el emplazamiento a juicio que se realizó a esta (sic) el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el cual no cumple con los requisitos que para tal efecto señala el Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, motivo por el cual, el estado procesal del juicio aún no permite el dictado de la sentencia interlocutoria, sin que sea óbice a lo anterior, (sic) que por auto de uno de junio de dos mil veintitrés. se haya acusado la rebeldía en que incurrió dicha demandada al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra teniéndole por perdido su derecho para hacerlo."

Lo anterior es impreciso, carente de sustento y no señala de manera específica cuál de los requisitos del artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos supuestamente fue inobservado, por el contrario, se trata de una mera suposición sin base legal y, por consecuencia, arbitraria que violenta el derecho de la parte actora a la expedición de justicia pronta y expedita, dentro de los plazos establecidos por la ley, aunado a que, se insiste, carece de asidero legal alguno para establecer el sentido de su fallo.

II. POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA.

(PÁRRAFO CINCUENTA) "Una vez establecido lo anterior, resulta evidente que la Fedataria adscrita al Juzgado exhortante (sic), una vez constituida en el domicilio, previo a realizar la diligencia de mérito, debió cerciorarse que efectivamente la demandada habitara dicho domicilio y con ello correr traslado con el escrito inicial de demanda (sic), así como los documentos fundatorios de la misma (sic), así como los autos que deban notificarse a dicha persona buscada, esto con la finalidad de que dichos demandados, tuvieran la posibilidad de una defensa adecuada, debiéndose hacer la precisión, que incluso, dicho citatorio fue entregado el día viernes veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por conducto de diverso codemandado, sin que a este se le emplazara ese día, recibiendo ambas notificaciones (tanto para él como para la codemandada [No.37] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**) el día veinticuatro de abril de dos mil veintitrés."

En este caso, contrario a lo sostenido por el a quo, si existe cercioramiento por la actuario que efectuó el emplazamiento de haberse constituido en el domicilio de los demandados, tan es así que el propio

[No.38] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], entendió la diligencia y se identificó con la actuario, señalándole que si estaba en su domicilio y que ese era también el domicilio de [No.39] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], QUIEN ES SU ESPOSA, por tanto, es absurdo que el juzgado recurrido pretenda que eso no es suficiente para haberse cerciorado de haber llevado a cabo los emplazamientos en el domicilio de los demandados, pues qué mayor certeza se requiere que el dicho de uno de los propios demandados incidentales, quien es el esposo de su codemandada, aunado a que, desde la demanda inicial y la demanda incidental se señaló que ambos habitan en dicho inmueble por el ocupante y ella la propietaria.

Por otra parte, es infundado que el juzgado pretenda que en las razones de emplazamiento se asentara que se corrió traslado "con el escrito inicial de demanda (sic), así como los documentos fundatorios de la misma" ya que, por un lado, no se trata de una demanda inicial, sino de una incidental, por lo que es técnicamente erróneo que se refiera a ella como escrito inicial y, en segundo lugar. A LA DEMANDA INCIDENTAL NO SE AGREGARON DOCUMENTOS FUNDATORIOS PUES SE TRATA DE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN QUE SÓLO ESTÁ FUNDADO EN LA PROPIA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN QUE ESTÁ EN EL PROPIO ESCRITO.

En otro orden de ideas, el hecho de que la actuario haya decidido sólo dejar el citatorio para [No.40] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] el día 21 de abril de 2023 y practicar los dos emplazamientos el día 24 de abril de 2023, NO ESTÁ PROHIBIDO POR EL ARTÍCULO 131, DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE MORELOS, por el contrario, si la actuario sabía que ambos codemandados tienen el mismo domicilio y sólo encontró a uno de ellos en la primera búsqueda, lo más certero para lograr realizar los emplazamientos es exactamente hacer lo que hizo la actuario, es decir, dejar el citatorio para el demandado que no está en esa primera búsqueda, PUES EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CORRERLE TRASLADO CON LAS COPIAS DE LA DEMANDA INCIDENTAL Y

DEJAR CITATORIO PARA QUE EL OTRO DEMANDADO ESPERE AL ACTUARIO AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, IMPLICA UNA ALTA POSIBILIDAD DE OPOSICIÓN PUES AMBOS DEMANDADOS YA TENDRIAN CONOCIMIENTO PLENO DE QUÉ SE TRATA LA DILIGENCIA JUDICIAL Y TENDRÍA COPIAS DE LA DEMANDA INCIDENTAL, POR VIVIR EN EL MISMO DOMICILIO.

De ahí que esa circunstancia no pueda ser fundamento alguno para declarar la nulidad del emplazamiento de [No.41] **ELIMINADO el nombre completo del demandado** [3] SIL, pues no existe disposición legal que prohíba a la actuario dejar citatorio con un codemandado para que se le espere al día hábil siguiente.

POR CUANTO AL PARRAFO CINCUENTA Y DOS

(PÁRRAFO CINCUENTA Y DOS) "Por tanto, para que dicho 1 emplazamiento sea eficaz, debe el fedatario cerciorarse que efectivamente los demandados habiten el domicilio señalado para su emplazamiento y no solamente expresar que como refirió la fedataria adscrita, haberse cerciorado (sic) únicamente por así indicárselo los signos exteriores que tiene a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado, nombre de la calle colocado en una placa de metal y el número colocado visiblemente en el exterior, ya que en dicho cercioramiento únicamente opta por señalar elementos identificativos del lugar, más no precisa por diversos agentes que efectivamente la demandada habitara aún en dicho domicilio, máxime aún, de que el supuesto citatorio entregado adolece de las mismas formalidades del emplazamiento ya que no obra un cercioramiento expreso, e incluso el mismo no fue firmado por la persona que lo recibió y, por otra parte como requisito de validez del emplazamiento, que el actuario deba certificar que hizo entrega de las copias de traslado de los demás documentos que se adjuntaban a la demanda, teniendo la obligación de detallar con qué documentos se corre traslado."

Igualmente, el argumento antes transcrito es violatorio directamente del artículo 131, de la ley adjetiva en cita e incongruente con las actuaciones procesales que corren agregadas en autos, pues tanto en el citatorio como en el emplazamiento la actuario no sólo hizo referencia a datos identificativos como sustento de su cercioramiento, pues también asentó el dicho del demandado

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1], quien le confirmó que el domicilio en que se constituyó si era el de ambos demandados.

Adicionalmente, contrario al dicho del a quo, la firma de quien recibe el citatorio no es un requisito indispensable pues puede darse el caso que la persona con quien se entiende la diligencia se niegue a firmar, circunstancia que se debe asentar, tal y como lo prevé el artículo 131, de la legislación procesal civil del Estado, así como se hizo constar por parte de la actuario, lo contrario sería tanto como obligar a los actuarios a recabar por la fuerza la firma en un citatorio de alguien que se niega a hacerlo.

Por otra parte, se reitera, es absurdo que el a quo estime que el emplazamiento es defectuoso al no haberse certificado qué documentos anexos a la demanda fueron parte del traslado, por la simple razón de QUE LA DEMANDA INCIDENTAL FUE PRESENTADA SIN ANEXOS, por lo que es absurdo que se pretenda imponer a la actuario la carga de Certificar la entregar de copias de documentos adjuntos inexistentes. Es inaudito que el juzgado pretenda que la actuario haya certificado que entregó a los demandados copia de la demanda incidental y sus documentos adjuntos, si a la demanda incidental no se le acompañó de ningún anexo, al tratarse de una liquidación de intereses.

IV. POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA Y TRES (PÁRRAFO CINCUENTA Y TRES) "Ahora bien, es cierto que el enunciado normativo que se ha citado en líneas que antecede (artículo 131 CPPC (SIC)) no contiene la orden expresa de que el fedatario público encargado de practicar el emplazamiento deba entrevistarse con diversas personas previo al emplazamiento en el domicilio señalado, sin embargo, resulta indispensable que se haga constar que dicho fedatario se haya cerciorado fehacientemente de que la demandada se encontraba en el GERAL domicilio y sobre todo que la misma efectivamente esta (sic) habita el mismo.

*Respecto a lo anterior, nuevamente se insiste, no existe razón alguna por la cual la actuario se debió cerciorar con medios adicionales al dicho del propio codemandado de encontrarse en el domicilio de **[No.43] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, pues **[No.44] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, se identificó plenamente ante la*

actuaria, se asentaron los datos de su credencial de elector y firmó de recibido ambas cédulas de emplazamiento, de ahí que no exista razón alguna para que la actuaria debiera efectuar actos adicionales a la diligencia que llevó a cabo CON EL ESPOSO DE LA PERSONA BUSCADA, QUIEN ESTÁ PLENAMENTE IDENTIFICADO.

Es insólito que el juzgado recurrido estime que la actuaria hubiera podido tener mayor certeza de estar en el domicilio de [No.45] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] con entrevistas con personas al azar por encima del dicho del esposo de la persona buscada

Cabe resaltar que las tesis transcritas por la propia jueza recurrida señalan que el cercioramiento debe hacerse con medios adicionales por el actuario cuando la diligencia se entiende con una persona que se niega a dar su nombre o que no se identifica, mientras que en el caso que nos ocupa la diligencia se llevó a cabo con [No.46] ELIMINADO el nombre completo [1], quien dio su nombre, los datos de su credencial de elector y firmó de recibido.

La exigencia de buscar datos adicionales, o entrevistar a otras personas, para corroborar que ahí habita la persona buscada tendría cabida si la diligencia se hubiese entendido con algún empleado o alguien que se hubiese negado a identificarse o a firmar, pero en este caso el emplazamiento se llevó a cabo con el esposo de la persona buscada, quien dio su credencial de elector a la actuaria para verificar su identidad y firmó de recibido.

De ahí, que el auto recurrido no tenga sustento en el artículo 131 del ordenamiento procesal de la materia y, por el contrario, se trate de un acto arbitrario que afecta trascendentalmente la esfera jurídica de la parte actora, al pasar por alto las formalidades esenciales del procedimiento e intentar imponer requisitos adicionales a los previstos por la legislación de la materia.

V. POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA Y SEIS (PARRAFO CINCUENTA Y SEIS) "Acotado lo anterior, y atendiendo a las características particulares del asunto que nos ocupa, es necesario puntualizar que, de acuerdo al emplazamiento realizado por la fedataria adscrita a este juzgado (sic) con fechas veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se desprende que existen

irregularidades, en tal llamamiento, lo que vulnera en perjuicio de dicha parte las garantías de audiencia y defensa, pues para quién esto resuelve no existe certeza de que [No.47] ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3] (sic), si se enteró de su emplazamiento, habida cuenta no (sic) no basta con que en el citatorio y razón de emplazamiento, se haya efectuado en el domicilio proporcionado por la parte actora, y que se haya entregado a un ocupante (sic) del inmueble quien dijo ser su esposo, a quien después se le corrió traslado,"

El anterior argumento, igualmente, es violatorio de lo dispuesto por el artículo 131, de la legislación procesal de la materia y carece de sustento jurídico alguno, siendo una mera decisión arbitraria.

En efecto, contrario a lo sostenido por la a quo, en la diligencia de 24 de abril de 2023 no existe irregularidad alguna, pues el emplazamiento no sólo se llevó a cabo en el domicilio señalado por la parte actora, sino que la actuaría precisó los datos físicos de identidad del inmueble y entendió la diligencia con alguien que no sólo dijo ser esposo de la persona buscada, sino con alguien QUE SE IDENTIFICO PLENAMENTE CON LA ACTUARIA, LE ENTREGÓ SU CREDENCIAL DE ELECTOR PARA VERIFICAR SU IDENTIDAD Y FIRMÓ DE RECIBIDO LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO, por lo que la actuación de la actuaría cumplió a cabalidad con los requisitos impuestos por el artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

VI. POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA Y SIETE (PÁRRAFO CINCUENTA Y SIETE) Ahora bien, tomando en cuenta que la prueba instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, (sic) Por lo que la ley dispone que la suscrita Juzgadora estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que se encuentren en el expediente del juicio; advirtiéndose que en el preámbulo del citatorio, cédula de notificación y el razonamiento que le recae (fojas 25-32), se hace patente la falta de claridad en que incurrió la fedataria adscrita a este juzgado (sic), esto en virtud de que infringió lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley Adjetiva Civil vigente, lo anterior es así, toda vez que si bien, la fedataria de la adscripción (sic) hizo constar esencialmente que se constituyó físicamente y legalmente en el domicilio ubicado en Casa número Dos Condominio Magnolias, ubicado dentro del Condominio denominado

"[No.48] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]", localizado en camino a Jiutepec, sin número, [No.49] ELIMINADO el domicilio [27], en busca de la demandada y que "cerciorada" de encontrarse en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores del mismo, consistentes en el nombre de fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocado en una placa de metal y el número visiblemente en el exterior del mismo, y además por el dicho de una persona con la que entendió dicha diligencia quien responde al nombre de

[No.50] ELIMINADO el nombre completo [1]z quien manifestó ser su esposo, y quien además le refirió que por el momento la persona buscada se encontraba en la ducha, procediendo a dejarle citatorio para que la esperara el día y hora fijado, mismo que no fue incluso firmado por quien recibió dicho citatorio.

Todo lo argumentado en el párrafo antes transcrito carece de sustento legal alguno, pues la a quo no precisa qué requisito específico del artículo 131. del ordenamiento procesal en cita fue el supuestamente inobservado por la actuario. pues, con la propia descripción que hace la jueza recurrida, se advierte que se cumplieron todos los requisitos legales para llevar a cabo el emplazamiento de [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el simple hecho de que no se haya firmado el citatorio por la persona a la que se le entregó no es razón suficiente para anular un emplazamiento, pues el propio numeral en cita prevé la posibilidad de que eso pase y el actuario únicamente debe asentar razón de que hubo negativa a firmar.

Luego entonces, si al dejarse el citatorio la persona buscada no estuvo presente al día hábil siguiente, pero si estuvo la misma persona a la que se dejó el citatorio, quien se identifica y SI FIRMA LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO, luego entonces, EXISTE LA PLENA CERTEZA DE QUIÉN ES LA PERSONA CON QUIEN SE DEJÓ LA CÉDULA Y QUE SE IDENTIFICÓ COMO ESPOSO DE LA PERSONA BUSCADA, por lo que la actuario cumplió cabalmente con los requisitos impuestos por el artículo 131, del ordenamiento en vigor y, se insiste, el auto aquí recurrido es arbitrario al no tener sustento legal alguno.

Aún más, si el juzgado recurrido hace referencia a la instrumental de actuaciones, esa misma

probanza es suficiente para tener por acreditado el domicilio de [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] pues ella misma, en audiencia de pruebas y alegatos de fecha 22 de septiembre de 2021, manifestó como su domicilio aquél en el que se llevó a cabo el emplazamiento incidental de 24 de abril de 2023, lo que es un hecho notorio para el juzgado de primera instancia.

VII. POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA Y OCHO (PARRAFO CINCUENTA Y OCHO) "Posteriormente el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, de nueva cuenta se constituyó la actuario adscrita 05, al Juzgado exhortado, en el citado domicilio, entendiendo dicha diligencia con el codemandado antes mencionado, mismo que si bien se identificó y manifestó ser el domicilio correcto y esposo de la persona buscado, procediendo a entender la diligencia, a la cual le corrió traslado y emplazo (sic), ello atendiendo a la falta de espera del citatorio, sin embargo (sic) dicha circunstancia por demás resulta incierta, al no asegurarse dicha fedataria, que efectivamente la demandada viviera o habitara en ese domicilio, de lo que se deduce que dicha diligencia se encuentra defectuosa, al no haberse seguido con el orden planteado para la práctica del emplazamiento a saber, en la que se deben cumplir con ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra para estar en condiciones de dar contestación a la misma, haciendo valer las excepciones y defensas que estime convenientes, máxime aún que dicho codemandado

([No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]) recibió dicho citatorio empero éste no fue emplazado dicho día, esperando la actuario hasta el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés para emplazar al mismo.

Al resultar repetitiva la vaga argumentación del juzgado recurrido a esta parte recurrente no queda más que reiterar lo previamente señalado e insistir en que, contrario al sesgado y arbitrario criterio del juzgado de primera instancia, la actuario SIL en su domicilio, pues, en primer lugar, tuvo el cuidado de señalar los datos si se cercioro de realizar el emplazamiento incidental a [No.54] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] identificativos del inmueble para, posteriormente, entrevistarse con [No.55] ELIMINADO el nombre completo [1], parte demandada y quien se identificó plenamente

ante la actuario judicial, manifestando ser esposo de la persona buscada y firmando de recibido la cédula de emplazamiento y, contrario al dicho del juzgado recurrido, no existe dato alguno que haga tener la más mínima sospecha de lo contrario, es más, la propia [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] el día 22 de septiembre de 2021 manifestó que su domicilio lo es precisamente el inmueble en el que se llevó a cabo el emplazamiento incidental de 24 de abril de 2023, por lo que es inaudito que aún con eso y con la manifestación expresa del esposo de la persona buscada el juzgado considere que no hay certeza de que el emplazamiento se hizo en el domicilio de la persona buscada.

Aún más, el hecho de que la actuario haya decidido realizar ambos emplazamientos el día 24 de abril de 2023, no contraviene en nada las formalidades esenciales del procedimiento para lograr emplazar a [No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y el juzgado recurrido es omiso en precisar cuál es el fundamento para sostener lo contrario.

Es más, gracias a que la actuario decidió realizar ambos emplazamientos el día 24 de abril de 2023 no existió oposición a recibirla e, incluso, si el citatorio no fue firmado por [No.58] ELIMINADO el nombre completo [1] el 21 de abril de 2013, no hubo esa oposición al efectuar el emplazamiento el día hábil siguiente, debido a que los dos codemandados conocieron de la demanda incidental en la misma fecha y no hubo sobre aviso sobre el motivo de la diligencia.

VIII POR CUANTO AL PÁRRAFO CINCUENTA Y NUEVE. (PÁRRAFO CINCUENTA Y NUEVE) "Por lo tanto, como se ha dicho la fedataria no se cercioró anotando los medios a través de los cuales (sic) lo hizo (sic), que el lugar al que acudió era el correcto para llevar a cabo el emplazamiento, sin que tal requisito pueda ser suplido con la simple manifestación realizada por la persona que atendió a la fedataria, cuando refirió que la persona buscada "no la podía atender" recibiendo dicho codemandado la cédula de emplazamiento, por lo tanto, y como se dijo, la fedataria, no se cercioró con diversos elementos, de que efectivamente la demandada

[No.59] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] (sic), viviera a habitada en ese domicilio, pues únicamente la fedataria se concretó

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

a referir tanto en el citatorio como en la cédula de notificación que se constituyó físicamente en el domicilio citado, y cerciorada de encontrarse en el domicilio correcto por art indicárselo los signos exteriores del mismo, y por el dicho de [No.60] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien le manifestó ser el domicilio correcto y donde habita la persona buscada, procediendo en consecuencia, a dejarle citatorio para la esperara el día y hora hábil fijados y en la diligencia veinticuatro (sic) de abril de dos mil veintitrés, refirió que entendiendo dicha diligencia con

[No.61] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, quien le manifestó ser el domicilio correcto y ser esposo de la buscada, procediendo a entender la diligencia con el antes mencionado, corriéndole traslado con las coplas simples de la demandada (sic), circunstancia por demás incierta, al no asegurarse como se ha reiterado la certeza de que la misma efectivamente viviera o habitara en dicho domicilio, aunado al hecho de que la de la citada (sic) cédula de emplazamiento. (sic) Por cuanto a lo anterior, se insiste, el juzgado recurrido arbitrariamente pretende establecer requisitos adicionales a los previstos por el artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, para llevar a cabo el emplazamiento incidental, pues, contrario a su dicho, la actuario SÍ ASENTÓ LOS DATOS CON LOS CUALES SE CERCIORÓ DE ESTAR EN EL DOMICILIO DE [No.62] **ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** para llevar a cabo el emplazamiento de 24 de abril de 2023, pues se entrevistó con el esposo de la persona buscada quien se identificó plenamente y firmó de recibida la cédula de emplazamiento, resultando inaudito e infundado que el a quo pretenda que, adicionalmente al dicho de la persona que estaba en ese domicilio, la actuario debiera buscar datos adicionales con personas que no viven ahí. Se insiste en que ello podría tener sentido en caso de que la persona con quien se entendió la diligencia se hubiese negado a identificarse o a firmar, pero en este caso no fue así, por ende, lo que pretende el a quo para estimar como válido el emplazamiento es extremadamente excesivo y muy por encima de los requisitos previstos en el artículo 131, del código procesal aplicable, así como en los propios criterios jurisprudenciales que transcribió a lo largo de su auto.

IX. POR CUANTO AL PÁRRAFO SESENTA Y CINCO. (PÁRRAFO SESENTA Y CINCO)
"Consecuentemente, y en virtud que el

emplazamiento es el acto más solemne del juicio, puesto que con el mismo. se comunica a una persona, que se encuentra incoada una demanda en su contra, para que de esta manera pueda acudir a defender sus derechos, siendo obligación de todo juzgador, velar el principio de seguridad jurídica que debe prevalecer en toda contienda judicial; de ahí que, al haber quedado acreditado en el incidente que nos ocupa que, no se cumplieron con las formalidades esenciales del emplazamiento, es decir, en primer lugar, no existe la certeza de que efectivamente en el domicilio en el cual se constituyó la actuario, sea el domicilio de los demandados, por lo que se a todas (sic) luces se ha vulnerado la garantía de seguridad jurídica al haber dejado en total estado de indefensión a la parte demandada, por tanto, se concluye que al no haberse efectuado tal llamamiento en los términos que se señala el ya citado artículo 131 del Código Procesal Civil vigente, mismo cerciorarse de que el domicilio en que se constituye es el correcto para tal que obliga al funcionario a entender el emplazamiento con el interesado; y a efecto, y que la persona a quien va a notificar, habita o tiene su domicilio en el lugar señalado, en consecuencia con la única finalidad de no violentar las garantías de audiencia y defensa del demandado, estatuida por los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se declara nulo el emplazamiento efectuado a María Elena Flores Sin, y en su lugar, se ordena su reposición, dejando firme el emplazamiento efectuado al codemandado [No.63] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

La nulidad declarada en el párrafo previo es extrapolar los requisitos previstos por el artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos hasta el absurdo, pues dicho numeral exige que haya cercioramiento de la identidad de la persona con la cual se entiende la diligencia y del domicilio, dos requisitos que plenamente se cumplieron en el emplazamiento a [No.64] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] del día 24 de abril de 2023, pues la actuario verificó perfectamente la identidad de la persona con quien entendió la diligencia y, por el dicho de esa misma persona, se cercioro de estar en el domicilio de la demandada, quien es esposa de [No.65] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]. Al existir esos datos, es fútil pretender que la actuario integre prácticamente una investigación judicial para saber si es o no el domicilio de la persona buscada, pues ya cuenta

con la certeza de quién es la persona que la atiende y tiene la plena certeza de estar en domicilio señalado al haber sentado los datos identificativos del mismo, de ahí, que pretender que se busquen más datos para corroborar di domicilio de la persona buscada sea fundado, ilegal y arbitrario, pasando por alto los lineamientos legales y jurisprudenciales del emplazamiento, llevando esa diligencia prácticamente a niveles irrealizables si no se entiende con la persona buscada y, finalmente, regalándole a la demandada [No.66] **ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]** desproporcionado tiempo de sobra para preparar su contestación incidental, dejando así a la parte actora en una posición desigual respecto de la impartición de justicia, parcializando su deber jurisdiccional, violentando así los artículos 16 y 17 de nuestra norma fundamental.

X. POR CUANTO AL PÁRRAFO SESENTA Y SEIS. (PARRAFO SESENTA Y SEIS) "Debiendo para ello, con las copias de la demanda y documentos fundatorios de la acción y previa certificación el domicilio en donde viva y/o habite la demandada correr traslado y correspondiente, en el domicilio que se indica, previo cercioramiento de ser emplazarla, en los términos del auto de quince de febrero de dos mil veintitrés; por todo lo anteriormente expuesto, se ordena dejar sin efecto legal alguno el auto de citación para sentencia interlocutoria dictado el uno de junio de dos mil veintitrés, así como las consecuencias jurídicas del mismo."

El párrafo recién transcrito denota lo incongruente del auto y el escaso estudio que se hizo del caso concreto, pues como se ha señalado previamente, la demanda incidental no fue acompañada de documentos fundatorios, por lo que ordenar que se certifique la entrega de los mismos, en sí mismo, ya es una tarea imposible para el actuario al que le corresponda realizar nuevamente el emplazamiento.

Por otra parte, el juzgado recurrido señala que debe haber previo cercioramiento de encontrarse en el domicilio de [No.67] **ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]** y pasa por alto que eso fue justamente lo que se asentó en la razón de emplazamiento de 24 de abril de 2023, por ende, solo manda hacer nuevamente una actuación judicial que cumplió con todos los requisitos del artículo 131, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos y que no encuadra en ninguno

de los supuestos de las tesis jurisprudenciales citadas en el auto aquí combatido, pues en este caso la actuario si identificó plenamente a la persona con quien entendió la diligencia y ésta firmó de recibido la cédula de emplazamiento, por tanto, lo que ordena la a quo es que se haga nuevamente algo que ya se realizó, dando claros signos de parcialidad favor de la demandada [No.68] **ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3]** QUIEN POR CONDUCTO DE SU ESPOSO YA TIENE COPIAS DE LA DEMANDA INCIDENTAL DESDE EL DÍA 24 DE ABRIL DE 2023, ES DECIR, DESDE HACE CASI DOS MESES.

Cabe concluir que, como se ha señalado, la propia [No.69] **ELIMINADO el nombre completo del a emandado [3]** manifestó en audiencia de 22 de septiembre de 2021, ante el juzgado aquí recurrido, que su domicilio es el inmueble en el que se practicó el emplazamiento incidental anulado por la a quo, de ahí, que sea impensable la aducida falta de certeza que señala a lo largo de su auto, máxime que se cumplieron todas las formalidades del emplazamiento, previstas por el numeral 131, del ordenamiento multicitado...”

Una vez que se ha estudiado los agravios expuestos por el recurrente, este Cuerpo Colegiado, estima que éstos se consideran **FUNDADOS**, por las razones expuestas a continuación:

Dentro del marco jurídico que hay que considerar, es lo establecido por el artículo 131 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, que señala:

“Artículo 131. Forma de la primera notificación.
Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que

ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.- En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos. Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

Por su parte, el artículo 141 del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes: I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique; II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada; III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuándo hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno

derecho; IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y, VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial”

Tomando en consideración el contenido de los artículos mencionados, es evidente que, tras una adecuada interpretación, la nulidad de Notificaciones, puede acontecer por las causas que establece el propio artículo 141 antes señalado, determinándose así por la ley, las regulaciones legales relativas a la forma y fondo de las notificaciones que se contienen en los artículos transcritos, a fin de garantizar que cualquier tipo de notificación emanada de un proceso judicial, llegue en su oportunidad a sus destinatarios de tal forma que se respeten los tiempos para que los terceros o las partes puedan cumplir con la carga que de ellas emane y si éste requisito se ve actualizado, la notificación cumplió su objetivo, es decir, que el notificado no quede impedido para cumplir con la carga procesal que se le impone, lo que técnicamente en relación a las partes se le llama que la notificación realizada no deje en estado de indefensión ninguna de las partes dentro del proceso, sea actora o demandada, de lo que se desprende que efectivamente la notificación o actuación procesal puede o no cumplir con todos y cada uno de los

requisitos a que alude la ley, específicamente los previstos en el artículo 131 de la codificación procesal civil para el Estado de Morelos, siendo obligación del titular de los autos, estudiar si con la actuación realizada por el fedatario adscrito al juzgado de origen se satisfizo con los requisitos de dicho acto y se cumplió con el objetivo de la notificación o actuación judicial, máxime tratándose del emplazamiento por ser ésta la figura de mayor importancia en el proceso, el cual debe realizarse con formalidades especialísimas que garanticen al demandado su derecho de ser escuchado en juicio y tener la posibilidad de interponer las defensas, excepciones o recursos que así procedan, Lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 392,691
Jurisprudencia
Materia(s): Civil
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice de 1995
Tomo IV, Parte TCC
Tesis: 564
Página: 406

*“NOTIFICACIONES, FINALIDAD DE LAS FORMALIDADES PARA SU VALIDEZ. Las formalidades que fija la ley para la práctica de las notificaciones en los juicios civiles, se encaminan primordialmente a obtener la seguridad de que los decretos, proveídos, sentencias y resoluciones o mandamientos jurisdiccionales en general, lleguen oportuna y adecuadamente al conocimiento de los interesados; lo que lleva lógica y jurídicamente a determinar, si se tienen en cuenta los principios por los que se rige la validez o nulidad de los actos procesales, que **la falta de cumplimiento sacramental de una formalidad en la práctica de alguna notificación no conduce necesariamente a considerar la diligencia carente de validez jurídica y a privarla de los efectos que***

corresponde a las de su clase, sino que debe hacerse una evaluación de todos los elementos del acto mediante el cual se verificó la notificación, para determinar, en todo caso, si con los requisitos satisfechos y los demás datos y elementos que obren al respecto, quedó cumplida o no la finalidad esencial apuntada, o si para ello era realmente indispensable la concurrencia de la formalidad omitida o cumplida parcialmente, ya que sólo en este último evento se llegaría a considerar afectado medularmente el acto procesal en cuestión.”
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

En consecuencia, los argumentos que indica la A Quo en el sentido de que una vez que analizo las constancias del incidente de liquidación de intereses que nos ocupa, a su criterio se advierten irregularidades en el llamamiento a juicio (demanda incidental) de **[No.70]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, al no cumplirse los requisitos que para tal efecto señala el código procesal civil, ya que el argumento toral de la Juez primaria consiste en afirmar que se evidencio que una vez constituida la fedataria pública en el domicilio, previa a realizar la diligencia, debió cerciorarse que efectivamente la demandada habitara dicho domicilio y con ello correr traslado con el escrito inicial de demanda, así como con los documentos fundatorios de la misma, así como el auto que debe notificarse a dicha persona buscada, para que pudiera defenderse, debiéndose hacer la precisión, que dicho citatorio fue entregado el día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por conducto de diverso codemandado, sin que a este se le emplazara ese día, recibiendo ambas notificaciones tanto para él como para la

codemandada

[No.71]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], el día veinticuatro de abril del mismo año, debiéndose correr traslado a la demandada de los documentos que adjunto la actora a su demanda y que se haya garantizado que la persona emplazada tenga conocimiento cierto y completo, no solo de las prestaciones que se reclaman sino de los documentos en los cuales se sustenta su acción, pues para la A Quo no existe certeza de que **[No.72]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, si se enteró de su emplazamiento ya que no basta a criterio de esta, que con el citatorio y razón de emplazamiento, se haya efectuado en el domicilio proporcionado por la parte actora y que se haya entregado a un ocupante del inmueble quien dijo ser su esposo; Dichos argumentos resultan ser erróneos e imprecisos por parte de la Juzgadora primaria.

En el caso concreto, es de advertirse que de las propias constancias que integran el incidente de liquidación de intereses, constan las cédulas de notificación personal, así como los autos a cumplimentar vía exhorto de los demandados incidentistas

[No.73]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] así como de la demandada **[No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, de donde se destaca en principio y en específico respecto de la demandada **[No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_d**

emandado [3], la razón de citatorio de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintitrés**, (a foja 27) suscrito por la Licenciada Dulce Haydee Cruz Patiño, en su calidad de Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, cuyo contenido es el siguiente:

*“RAZÓN DE CITATORIO. La que suscribe Ciudadana Licenciada DULCE HAYDEE CRUZ PATIÑO, Actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, hago constar que en el municipio de Jiutepec, Morelos, siendo las once horas con diez minutos del día veintiuno de abril del año dos mil veintitrés, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en CASA NUMERO DOS CONDOMINIO MAGNOLIAS ubicado dentro del CONDOMINIO DENOMINADO **[No.76] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** LOCALIZADO EN CAMINO A **[No.77] ELIMINADO el domicilio [27]**, en busca de la C. **[No.78] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y cerciorada previa y fehacientemente de encontrarme en el domicilio correcto que se señaló en autos para estos efectos, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocada en una placa de metal y el número colocado visiblemente en el exterior del mismo, además por el dicho de la persona que me atiende quien dijo llamarse **[No.79] ELIMINADO el nombre completo [1]** y dijo ser esposo de la buscada y vivir ambos en el domicilio donde actúo, quien se identifica con credencial de elector clave **[No.80] ELIMINADO el nombre completo [1]**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tengo a la vista y en el acto le devuelvo y manifiesta bajo protesta de decir verdad, "Mi esposa si se encuentra pero ella no puede salir a atenderle, porque está en la ducha": por lo que en vista de no salir a atender a la suscrita, **procedo a dejar con quien me atiende, citatorio e instrucción para que se sirva esperarme a las nueve horas del día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, para la práctica de una diligencia de carácter judicial, con el***

Toca Civil: 490/2023-5
 Expediente: 304/2020-3
 Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

apercibimiento que en caso de no hacerlo, se entenderá dicha diligencia con quien se encuentre en el momento de la misma.- De enterado la que me atiende, dijo que oye y recibe el citatorio y NO firma de recibido el presente, por no querer hacerlo, lo que hago constar para los efectos legales conducentes- DOY FE”

Así mismo a foja 33, se encuentra la RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO, suscrita por la misma fedataria pública indicada anteriormente, cuyo contenido es el siguiente:

“RAZÓN DE EMPLAZAMIENTO. La que suscribe Ciudadana Licenciada DULCE HAYDEE CRUZ PATIÑO, Actuario adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primero Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado, hago constar que en Jiutepec, Morelos, siendo las **nueve horas del día veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés**, me constituí personalmente en el domicilio ubicado en CASA NUMERO DOS CONDOMINIO MAGNOLIAS ubicado dentro del CONDOMINIO DENOMINADO “[No.81] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]” LOCALIZADO EN CAMINO A “[No.82] ELIMINADO el domicilio [27]”, en **busca de la C. [No.83] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** Y cerciorada previa y fehacientemente de encontrarme en el domicilio correcto que se señaló en autos para estos efectos, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocada en una placa de metal y el numero colocado visiblemente en el exterior del mismo, **además por el dicho de la persona que me atiende quien dijo llamarse [No.84] ELIMINADO el nombre completo [1]** y dijo ser esposo de la buscada y vivir ambos en el domicilio donde actúo, identificándome ante dicha persona con credencial que me acredita como actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, H. Tribunal Superior de Justicia, **requiriendo a la persona con quien entiendo la diligencia para que a su vez se identifique, quien se identifica con credencial de elector clave [No.85] ELIMINADO el nombre completo [1]**,

expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tengo a la vista y en el acto le devuelvo y manifiesta bajo protesta de decir verdad, "Mi esposa no la puede atender": por lo que en vista de no encontrarse la persona que busco, procedo a entender la presente diligencia de emplazamiento con quien me atiende, notificándole el contenido del auto dictado con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, dictado por la Titular del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos y auto de fecha quince de febrero del dos mil veintitrés, dictado por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, mediante Cédula de Notificación Personal, misma que contiene mención del juicio de que se trata, número de expediente, número de exhorto y la transcripción de lo que se le notifica para conocimiento y efectos legales a que haya lugar.- De enterado la que me atiende, dijo que oye y recibe lo referido al nombre y SI FIRMA DE RECIBIDO en la cedula de notificación, lo que se asienta para constancia legal, DOY FE."

En consecuencia, de lo anterior, este Tribunal de Alzada, el emplazamiento practicado a la demandada

[No.86]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], fue practicado con las formalidades establecidas para tal efecto por la Ley adjetiva civil vigente en la entidad, puesto que de acuerdo a la razón del citatorio ya mencionado, la Actuaría adscrita a este Juzgado hizo lo correcto al obedecer lo que establece el artículo 131 de la codificación procesal civil vigente para el Estado, que en su segundo párrafo señala:

"...En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre

y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentaré razón en autos”

Lo que en la especie sucedió, ya que de las constancias de la incidencia de liquidación de intereses, se advierte que al constituirse la fedataria multicitada, en el domicilio señalado para el emplazamiento de la demandada **[No.87]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y al cerciorarse la mencionada fedataria pública, de estar en el lugar correcto por así indicarlo los signos exteriores, y por ser atendido por el esposo de la demanda, quien además se identificó con documento público y le indico que la misma que no podía atenderla, la fedataria pública procedió de conformidad con el segundo párrafo del artículo 131 anteriormente señalado, dejando en poder de **[No.88]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien además resulta ser como ya se dijo, esposo de la demandada y uno de los codemandados en la incidencia de liquidación de intereses, el citatorio a que hace alusión el numeral indicado de la codificación adjetiva civil mencionada, *haciéndose constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, así como el nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o **haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, resaltándose que la fedataria pública***

atendió la diligencia con **[No.89]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, quien se encontraba en el lugar señalado el escrito de demanda inicial para ser legalmente emplazada la demandada

[No.90]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], identificándose mediante credencial de elector clave **[No.91]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, expedida por el Instituto Nacional Electoral, quien se negó a firmar el citatorio de referencia, sin embargo esto se constituye como ningún impedimento para dejarlo en su poder, siempre y cuando se deje constancia de ello, tal y como se dejó constancia en autos.

Por su parte en la razón de emplazamiento del veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la fedataria hace constar entre otras cosas: "...me constituí personalmente en el domicilio ubicado en CASA NUMERO DOS CONDOMINIO MAGNOLIAS ubicado dentro del CONDOMINIO DENOMINADO **"[No.92]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]"** LOCALIZADO EN CAMINO A **[No.93]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, en **busca de la C. [No.94]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]** Y cerciorada previa y fehacientemente de encontrarme en el domicilio correcto que se señaló en autos para estos efectos, por así indicármelo los signos exteriores que tengo a la vista, consistentes en el nombre del fraccionamiento plasmado en la entrada del mismo, así como el nombre de la calle colocada en una placa de metal y el numero colocado visiblemente en el exterior del mismo, **además por el dicho de la persona que me atiende quien dijo llamarse**

[No.95] ELIMINADO el nombre completo [1] y dijo ser esposo de la buscada y vivir ambos en el domicilio donde actúo, identificándome ante dicha persona con credencial que me acredita como actuaría adscrita al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, expedida por el Poder Judicial del Estado de Morelos, H. Tribunal Superior de Justicia, **requiriendo a la persona con quien entiendo la diligencia para que a su vez se identifique, quien se identifica con credencial de elector** clave

[No.96] ELIMINADO el nombre completo [1], expedida por el Instituto Nacional Electoral, documento que tengo a la vista y en el acto le devuelvo y manifiesta bajo protesta de decir verdad, "Mi esposa no la puede atender": por lo que en vista de no encontrarse la persona que busco, procedo a entender la presente diligencia de emplazamiento con quien me atiende..”

Así de lo expuesto, cabe decir esta Alzada al realizar el estudio de las constancias que integran el incidente de liquidación de intereses, al analizar el citatorio y la diligencia de emplazamiento a **[No.97] ELIMINADO el nombre completo del d emandado [3]**, no se evidencia la falta de alguna formalidad esencial que pudiera invalidar el acto de emplazamiento a dicha demandada, cuya formalidad y objeto derivado tanto del citatorio aludido como del propio emplazamiento, están precisas las condiciones, términos, expresiones y requisitos que marca el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, dotando de validez dicho acto, a un acto, no apreciándose por esta Alzada alguna omisión o falta de requisito legal que conllevara a su invalidez, esto es, en función de los requisitos que se

deben de cumplir en las actuaciones del órgano jurisdiccional, verbigracia, idioma, fechas, cantidades, no empleo de abreviaturas, publicidad, firmas o requisitos que debe reunir una notificación, entre otras, pues la forma constituye el modo de exteriorizar la voluntad del órgano en dirección del ciudadano.

En consecuencia, el auto de fecha ocho de junio de dos mil veintitrés, dictado por la Juzgadora Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es incorrecto al pronunciarse para nulificar el emplazamiento a la demandada

[No.98]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], ya que como quedó razonado anteriormente, esta Alzada considera apegada a la legalidad las diligencias llevadas a cabo por la fedataria pública Licenciada Dulce Haydee Cruz Patiño, actuaria adscrita al Juzgado exhortante Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, de fechas **veintiuno y veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés**.

En consecuencia, se concluye que el emplazamiento practicado a la demandada **[No.99]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, fue practicado debida y legamente, por lo que se cumplió con el objeto de emplazamiento que es llamar a juicio a la demandada para que diera contestación a la demanda incidental instaurada en su contra; consecuentemente, se declara legal el

Toca Civil: 490/2023-5
Expediente: 304/2020-3
Juicio Ejecutivo Civil
Magistrada Ponente: Elda Flores León

emplazamiento practicado a la demandada **[No.100]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, y por ende, firmes las actuaciones subsiguientes a su emplazamiento por las razones y fundamentos dados en el cuerpo de la presente resolución.

Tiene aplicación al presente caso el siguiente criterio que a continuación se transcribe:

*Época: Novena Época
Registro: 183834
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Civil
Tesis: XV.1o.51 C
Página: 1102*

“EMPLAZAMIENTO. CUANDO NO SE REALIZA DIRECTAMENTE CON EL INTERESADO, SINO CON PERSONA DISTINTA, DEBE AGREGARSE AL EXPEDIENTE EL CITATORIO, EL QUE, ADEMÁS, DEBE REUNIR LOS REQUISITOS LEGALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). Conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 117 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el emplazamiento debe entenderse directamente con el interesado si está presente, y si la persona a quien se dirige no fuere encontrada en su domicilio, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las horas hábiles del día siguiente. Ahora bien, aun cuando el referido precepto legal no establece expresamente la obligación de agregarse al expediente copia del citatorio, no menos cierto es que, dada la importancia y trascendencia del acto para el cual se está citando, debe existir certeza de ello, y para que la misma se refleje en el expediente es necesario que el actuario agregue copia de todo lo actuado dentro de los autos, pues las actuaciones de las autoridades no pueden demostrarse a base de presunciones, ya que el actuario debe ser objetivo, y tal objetividad debe llevar no sólo a él sino a los demás sujetos del procedimiento y primordialmente al Juez a la

certeza de que tal acto se llevó a efecto, lo que ha de lograrse agregando copia del citatorio, el que debe firmar la persona con quien se entienda la diligencia, o en su caso, asentar que se negó a hacerlo y, además, para apreciar si el citatorio cumplió con los requisitos legales, como son, entre otros, el órgano que lo emite, a quién se dirige, la diligencia que se va a practicar y la hora exacta para la espera; hechos que sólo con la constancia que obren en autos podrán analizarse, así como que los datos que obren en el mismo coinciden con lo asentado en la diligencia, más aun tratándose de la de emplazamiento, acto de suma importancia procesal, por ser propiamente el llamado a juicio al demandado para que tenga oportunidad de contestar la demanda y preparar su defensa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 69/2003. 9 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ávalos Mendoza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Luis Orduña Martínez.

En mérito de lo anterior, se determina que los agravios que hace valer el quejoso son **SUFICIENTES Y FUNDADOS PARA REVOCAR** de manera total y absoluta, la resolución de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos en el Incidente de liquidación de intereses **304/2020-3**, deducido del **JUICIO EJECUTIVO CIVIL**, promovido por **[No.101]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ actor_[2]**” en contra de **[No.102]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_ demandado_[3]**, debiendo subsistir en únicamente la resolución de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, en sus términos que fue dictada, y no así la que en esta resolución es revocada de forma

definitiva y total, es decir, la de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**.

En estas condiciones, en atención a todos los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado **FUNDADOS** los agravios expresados por el quejoso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos **553** y **555** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja interpuesta por el Abogado patrono de la parte actora **[No.103]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**", y en consecuencia, se ordena la revocación en su totalidad de la resolución de fecha **ocho de junio de dos mil veintitrés**, dictada por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y en consecuencia, deberá estarse a la resolución de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, en los términos que fue dictada por la Juez Primaria, en los términos ordenados en la parte in fine del último considerando.

SEGUNDO. Con copia certificada de esta resolución, devuélvase el testimonio remitido al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **Magistrada ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta y Ponente en el presente asunto, **Magistrado FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante, y el **Magistrado JAIME CASTERA MORENO**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Civiles **DULCE MARÍA ROMÁN ARCOS**, quien da fe.-

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 2

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1

renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.38

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.39

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.40

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.41

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.42 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.43

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.44

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.45

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.46 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.47

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.57

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.58 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.59

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.60

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.61

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.62

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.63

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.64

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.65

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.66

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.77 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.78

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.79 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.80 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.81

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.82 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.83 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.84 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.85 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.86

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.87

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.88 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.89 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.90
ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.91 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.92

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.93 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.94

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.95 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.96 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.97

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.98

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.99

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.100

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16

segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.101

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.102

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.103

ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.